

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000059

Accionante: Secretaría Técnica Comisión Nacional de Territorios Indígenas –
Ricardo Camilo Niño Izquierdo

Accionada: Ministerio del Interior

Objeto

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración al fallo elevada por el doctor Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).

De la solicitud

En misiva allegada por vía electrónica, el secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), solicitó aclarar el fallo emitido por este Despacho en la acción pública de la referencia, respecto a los siguientes puntos:

1. El porqué se declara improcedente la acción de tutela, no obstante lo cual, se revisaron los postulados y pretensiones contenidos en la demanda de amparo.
2. El alcance del verbo “Prevenir” contemplado en el punto resolutivo segundo.
3. Precisar hasta cuándo se debe entender que subsisten las condiciones de emergencia que justifica la suspensión del ejercicio de consultas previas con pueblos indígenas.
4. Instar al Ministerio para que en el marco del cumplimiento al fallo, se abstenga de realizar consultas previas virtuales
5. Precisar las acciones que debe adelantar el Ministerio, en el entendido que no es su responsabilidad directa garantizar el derecho a la salud, sino que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha orden debe ser coordinada con entidades territoriales, así como con autoridades tradicionales indígenas con sistema propio de salud.

Consideraciones

Es menester poner de presente, la viabilidad de aclarar los alcances del fallo emitido por este Despacho Judicial, conforme lo indicado por el Código General del Proceso, y lo desarrollado por la Corte Constitucional a este respecto.

Para contextualizar el asunto, es menester citar el contenido de la parte resolutive del fallo emitido por este despacho el 20 de mayo de 2020, en el que se dispuso:

«**Primero:** Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), respecto de la presunta afrenta a los derechos fundamentales de consulta previa y debido proceso de las comunidades étnicas de Colombia.

Segundo: Prevenir al Ministerio del Interior, para que mientras las condiciones de emergencia económica, social y ecológica persistan, se abstenga de dar curso a actuaciones, tendientes a la realización de consultas previas en campo, so pena de incurrir en desacato.

Tercero: Instar al Ministerio del Interior, para que por conducto de las entidades territoriales propenda por la ampliación en la cobertura en salud a estas comunidades, teniendo en cuenta la precaria situación en la que se encuentran a raíz de la emergencia ecológica producida por el virus COVID19.

Cuarto: Ordenar al Ministerio del Interior que en el marco del cumplimiento a las disposiciones especiales desarrolladas por la emergencia económica, social y ecológica decretada por la propagación del Coronavirus, convoque a la Mesa Permanente de Concertación Indígena, para coordinar la ejecución de las propuestas sanitarias y humanitarias para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad.

Quinto: Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Sexto: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.».

Entrará el despacho a resolver los puntos planteados por el solicitante, en los siguientes términos:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La razón por la cual, el despacho declaró improcedente el amparo deprecado, se fundó en que la situación que dio origen a la tutela frente a la circular CIR2020-29-DMI-1000 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual se pretendía el «*Uso de medios virtuales para la realización de consulta previa de medidas legislativas y administrativas, para la prevención de contagios del COVID19*», fue derogada a través de la circular CIR2020-42-DMI-1000 del 20 de abril de este mismo año, por lo que la pretensión del accionante en punto a dejar sin efectos la primera circular, por sustracción de materia perdió su razón de ser. En tal medida, se constató que el hecho presuntamente vulnerador ya no se encontraba en el escenario jurídico, lo que descartó un análisis de fondo a este respecto.

En tal entendido, la sustracción de materia impone la declaratoria de improcedencia del amparo.

2. La prevención contenida en el numeral segundo del fallo, reside en que el motivo que dio lugar a la declaratoria de improcedencia que precede, se sustentó en que el Ministerio del Interior, postuló en su respuesta que «*todos los procesos de consulta previa están suspendidos*», situación que impedía impartir cualquier orden en el marco de la acción constitucional que ocupó la atención del Despacho.

No obstante lo anterior, y como se advirtió, esta situación impone a quien alega la causal denominada hecho superado, que mientras perduren las condiciones que propiciaron la suspensión de los procesos de consulta previa, como se alegó en la respuesta del Ministerio del Interior, lo fue la emergencia económica, social y ecológica, se abstenga de adelantar dichos trámites, so pena de incurrir en desacato, en los términos de la providencia de la Corte Constitucional, cuyo literal fue plasmado en la decisión de este Estrado Judicial.

3. El alcance temporal de la determinación, se identifica con el punto cuarto de las pretensiones del actor, y lo que planteó la entidad accionada.

Así, en las pretensiones se apuntó a «*suspender todo proceso de consulta previa hasta tanto se supere la crisis social generada por el coronavirus en el país*».

Mientras en la respuesta del Ministerio del Interior, se indicó que con la derogatoria de la circular CIR2020-29-DMI-1000 de 27 de marzo de 2020, se suspendieron todos los procesos de consulta previa, siendo menester indicar entonces, que para propiciar nuevos, deben emitirse los actos administrativos que así lo dispongan, situación que escapa del ámbito de la acción constitucional materia de revisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal entendido, cuando el despacho indicó que el Ministerio del Interior debería abstenerse de adelantar actuaciones tendientes a concretar procesos de consulta previa «*mientras las condiciones de emergencia económica, social y ecológica persistan*», ello está vinculado a las actuaciones gubernamentales que impidan la libre movilidad en el marco de la emergencia sanitaria, que no necesariamente se encuentran vinculados al Estado de Emergencia del que trata el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, sino a aquellos reglamentarios que han venido siendo emitidos por la Presidencia de la República.

4. El despacho no puede instar al Ministerio del Interior para que en el marco del cumplimiento al fallo, se abstenga de realizar consultas previas virtuales, pues contrario a lo pretendido, en el fallo se especificó claramente a este respecto que:

« De manera, que no encuentra el Despacho que la circular citada vulnere los derechos invocados por el accionante, por cuanto, a pesar de dejar abierta la posibilidad de utilizar medidas tecnológicas para el desarrollo de la consulta previa, lo cierto es que esta posibilidad está supeditada a la concurrencia de las dos condiciones antes descritas; a) que existan las condiciones de acceso a los medios tecnológicos, y b) que las comunidades étnicas aceptaran de manera libre e informada su utilización. Así las cosas, tal disposición se encuentra ajustada a derecho y es garante evidente del derecho fundamental del debido proceso, por lo que no se accederá a la pretensión del accionante.»

Por lo anterior, no es de recibo el planteamiento y pretensión del actor.

5. Las acciones que debe adelantar el Ministerio del Interior, según lo considerado y ordenado en el fallo, residen en convocar «*la Mesa Permanente de Concertación Indígena, para coordinar la ejecución de las propuestas sanitarias y humanitarias para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, incluyendo propuestas diferenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa según sus condiciones de múltiple vulnerabilidad*».

En ese orden, cuando el Ministerio del Interior procure realizar actividades para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa, así como para la ejecución de las propuestas sanitarias y humanitarias para el manejo del COVID19 en las comunidades indígenas, previamente deberá convocar a la Mesa Permanente de Concertación Indígena, con miras a la materialización de la misma, y para que se tengan en consideración sus planteamientos con miras a coordinar las tareas de ejecución.

Evidentemente, el marco del cumplimiento a dicha prerrogativa está ligado a la competencia del Ministerio del Interior, en el marco de su gestión como autoridad del nivel central, debiendo entonces, limitarse al ejercicio de sus



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones, porque lo contrario extralimitaría las posibilidades mismas del accionado.

Por lo mismo, no es dable imponer al Ministerio del Interior, ejecutar actividades con entidades de salud, ni territoriales encargadas de dicha actividad, con miras a la referida coordinación, solamente podrá ejecutar aquellas que se le asignen en el marco del cumplimiento a las disposiciones que emita el Gobierno para mitigar el impacto generado por la propagación del virus COVID-19.

Comuníquese esta determinación a las partes, y a los intervinientes

Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.